

MORELIA, MICHOACAN A 14 DE NOVIEMBRE DEL 2022

DIP. JULIETA GARCIA ZEPEDA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.
PRESENTE.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito remitirle en documento adjunto, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción VIII al artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.**

Lo anterior a fin de que se sirva dar turno a la misma en la programación de los trabajos legislativos y pueda ser incluida en el orden del día de la próxima sesión.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DIPUTADA ERENDIRA ISAURO HERNANDEZ.

DIP. JULIETA GARCIA ZEPEDA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.
PRESENTE.

Quien suscribe diputada ERENDIRA ISAURO HERNANDEZ, integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar a esta soberanía **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan la fracción VIII al artículo 10; y se adiciona el inciso c) al artículo 23 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, es de orden público, de observancia general en todo el Estado y tiene por objeto resolver las controversias emanadas de los procesos electorales y, en su caso, de los procedimientos de participación ciudadana previstos en la Constitución Local, así como de la elección de autoridades 2 indígenas, conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos.

En ese sentido, dice la misma que para la resolución de los medios de impugnación previstos en la Ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución General, los Instrumentos Internacionales, la Constitución Local, así como, a los criterios gramatical, sistemático y funcional, favoreciendo en todo

tiempo a la persona con la protección más amplia y que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

El sistema de medios de impugnación regulado por la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana tiene por objeto garantizar: I. Que todos los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; II. La definitividad de los distintos actos y etapas del proceso electoral.

Que el sistema de medios de impugnación se integra por: a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos, acuerdos o resoluciones de los consejos distritales y municipales del Instituto; b) El recurso de apelación, para garantizar la legalidad de actos, acuerdos o resoluciones del Instituto; c) El juicio de inconformidad, procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales, en la etapa de resultados y de declaraciones de validez; y, d) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Dicha Ley establece que son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

- I. El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este Ordenamiento;
- II. La autoridad responsable o el órgano partidista, que es el organismo electoral o partidista, según sea el caso, que realizó el acto, emitió el acuerdo o dictó la resolución que se impugna; y,
- III. El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o agrupación política, según corresponda con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el mismo sentido, dice la Ley que la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

- a) Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o al Tribunal, precisando: actor, acto, acuerdo o resolución impugnado, día, hora y lugar exactas de su recepción; y
- b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

Aquí, lo que se pretende es que se agregue un inciso c) en el que se estipule que cuando una autoridad u órgano partidista reciba un medio de impugnación, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá **hacerlo del conocimiento mediante notificación personal al tercero interesado en el domicilio, señalados en el escrito inicial. En este caso, el plazo de las setenta y dos horas comenzara a correr a partir del momento en el que se haga la notificación.** Que en caso incumpliendo a los referido, con la adhesión propuesta, se apliquen las sanciones correspondientes.

Lo anterior en relación al artículo 10 de la Ley en comento, es decir, se pretende que se agregue una fracción octava al articulado de dicha ley, en la que se manifieste como requisito indispensable, señalar el nombre y domicilio del tercero interesado, lo anterior, en atención a que la figura del tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o agrupación política, según corresponda con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Se pretende preservar el derecho de acceso a la justicia y el principio de juridicidad, los derechos fundamentales de audiencia y del debido proceso, pues las autoridades tienen la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros

aspectos, brindarles la posibilidad de participar en el proceso jurisdiccional, mediante el conocimiento oportuno de su inicio. En ese sentido, dado que la intervención de los terceros interesados no puede variar la integración de la litis, pues tiene como finalidad que prevalezca el acto o resolución reclamada, es válido y razonable considerar que se señale el nombre y domicilio del tercero interesado, y que la notificación del medio de impugnación se haga de manera personal, para que los terceros tengan la posibilidad de comparecer y manifestar lo que a su derecho corresponda, por tanto, es desde nuestra postura, es necesario que su llamamiento a juicio sea de mediante notificación personal o que se realice mediante notificación en un domicilio específico, aun y cuando alguien mas se considere como tercero interesado pueda comparecer mediante la cedula que se coloque en los estrados por la responsable para tales efectos.

Y es que el criterio sostenido por el Tribunal Electoral dice lo siguiente:

NOTIFICACIONES. EFECTOS DEL SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO PARA OÍRLAS Y RECIBIRLAS.- De la interpretación del artículo 9º, párrafo primero, inciso b), en relación con los diversos 26, párrafo tercero y 27, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que uno de los efectos que persiguen las partes al señalar domicilio para oír y recibir **notificaciones** en la ciudad sede del órgano resolutor, consiste en asegurar el conocimiento fehaciente y oportuno de los actos de autoridad, y con ello, garantizar su intervención y comparecencia a lo largo de toda la secuela procesal. De esta forma, la autoridad tiene el deber de practicar las **notificaciones** correspondientes en el domicilio que para ese fin se haya indicado, garantizando así, el derecho de audiencia y defensa.

Que es precisamente lo que se pretende con esta reforma, darle esa seguridad jurídica a quien es considerado como tercero interesado, atendiendo a lo dispuesto también en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referir que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Lo anterior también tiene relación con la tesis del año 2019 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en comentario:

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS.-

De conformidad con los [artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); y [8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), se advierte que las garantías de audiencia y debido proceso imponen a las autoridades jurisdiccionales la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar o defenderse en el proceso jurisdiccional. En ese sentido, cuando una resolución deja sin efectos derechos que fueron previamente adquiridos, la **notificación por estrados** que lleve a cabo la autoridad jurisdiccional electoral es ineficaz, **porque** no garantiza que el afectado tenga conocimiento pleno de la resolución dictada en su perjuicio, ni el derecho a impugnar en tiempo y forma, **por** lo que dicha **notificación** debe realizarse de manera personal a efecto de garantizar, de manera efectiva, una adecuada y **oportuna** defensa.

El artículo 1 Constitucional refiere que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, que se relaciona con el numeral 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos al establecer que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Por todo lo expuesto, se considera que la figura de tercero interesado debe cde ser notificado de manera personal, por lo menos del primer escrito, es decir, del medio de impugnación cuando quien promueva considera que existe un tercero que tiene un interés incompatible con la pretensión del actor, y en ese sentido no dejarlo en estado de indefensión, si no que por el contrario, pueda ser oído y escuchado en juicio conforme a derecho.

Por lo anterior se somete a consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTICULO UNICO. - Se adicionan la fracción VIII al artículo 10; Se adiciona el inciso c) al artículo 23 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I a la VII...

VIII.- Señalar el nombre y domicilio del tercero interesado, en caso de no conocerlos se deberá de manifestar bajo protesta de decir verdad.

(...)

(...)

ARTÍCULO 23. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

a) y b) ...

c) Hacerlo del conocimiento mediante notificación personal al tercero interesado en el domicilio, señalados en el escrito inicial. En este caso, el plazo de las setenta y dos horas comenzara a correr a partir del momento en el que se haga la notificación.

(...)

(...)

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento al Ejecutivo, Tribunal Electoral, Instituto Electoral del Estado de Michoacán y demás organismos electorales para los efectos conducentes.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto. Cúmplase.

En el Recinto del Congreso del Estado de Michoacán, a 14 de noviembre de 2022.

TENTAMENTE

DIPUTADA ERENDIRA ISAURO HERNANDEZ